



Trujillo, 06 de Febrero de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH**

**VISTO:**

El expediente administrativo con con registro N° 5500-2021, presentado por doña Esmeralda Nathaly Calipuy Verde, con RUC N° 10458814266, que contiene la solicitud de modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), respecto al nombre y código del derecho minero; el Informe Legal N° 049-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM-MLRJ; y demás documentos que se acompañan; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo uno de las competencias establecidas en el sector minería establecido en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, el Gobierno Nacional a fin de facilitar las acciones de formalización de la pequeña minería y minería artesanal a nivel nacional emite el Decreto Legislativo N° 1293, publicado en el diario oficial El Peruano el día 30 de diciembre del 2016 que tiene por objeto declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105; y crea el Proceso de Formalización Minera Integral de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y para su ejecución se crea el Registro Integral de Formalización Minera, el cual tiene por objeto identificar a los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral;

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en su artículo 15° señala: “La modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera. (...)”;

Que, el acotado Decreto Supremo, en su artículo 16° literalmente regula:





“Artículo 16.- Supuestos de modificación y documentación pertinente.

Para la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera se tiene en cuenta los siguientes supuestos:

(...)

16.5. Modificación por división, fraccionamiento o extinción del derecho minero. - Se modifica el nombre y/o código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, en caso se divida, fracciona o extinga dicho derecho y que como consecuencia de ser dividido, fraccionado o peticionado obtiene un nombre y/o código distinto. El minero informal debe presentar un escrito en el que expone la situación de división, fraccionamiento o extinción del derecho minero, indicando el número de la Resolución de la autoridad competente que resuelve la división, fraccionamiento o extinción del derecho minero en el que declara desarrollar la actividad minera.”;

Que, en el presente caso, mediante Solicitud S/N de fecha 27 de agosto de 2021, con Reg. Expediente N° 5500, doña Esmeralda Nathaly Calipuy Verde, identificada con DNI N° 45881426, solicitó la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), relacionado con el nombre y código del derecho minero, donde desarrolla sus actividades mineras, por extinción del derecho minero, amparándose en el numeral 16.5. del artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

Que, la administrada manifestó que cuando se inscribió en el REINFO, declaró su actividad minera en la concesión minera Fe, con código único N° 15000137Y01, ubicado en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad. Sin embargo, dicha concesión fue declarada en caducidad por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET. A la fecha producto de la caducidad y puesta a libre disponibilidad, la concesión ahora se encuentra bajo el petitorio Aurum North 2, con código N° 630005018;

Que, asimismo, argumentó que la información correcta que deberá consignarse en el REINFO sobre el nombre y código del derecho minero donde realiza su actividad minera es en la concesión minera Aurum North 2, con código N° 630005018, ubicada en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad;

Que, al respecto, es preciso informar que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 290-2021-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 13 de julio de 2021, se resolvió modificar la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, respecto a la solicitud de modificación del nombre y código del derecho minero en el que desarrolla su actividad minera por haberse extinguido, presentado por doña Esmeralda Nathaly Calipuy Verde, con DNI N° 45881426, por cuanto se cumple con los supuestos de modificación establecidos en el numeral 16.5 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

	DERECHO MINERO		SITUACIÓN
	NOMBRE	CODIGO	
DICE	FE	15000137Y01	EXTINGUIDO
DEBE DECIR	AURUM NORTH 2	630005018	VIGENTE





Que, por tanto, al haberse emitido la Resolución Gerencial Regional N° 290-2021-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 13 de julio de 2021, que modifica la información contenida en el REINFO, implica la imposibilidad de continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sobre modificación del nombre y código del derecho minero; careciendo de objeto que esta instancia emita un pronunciamiento sobre la solicitud de modificación de la información contenida en el REINFO, concretamente de la modificación del derecho minero Fe, con código único N° 15000137Y01, al derecho minero Aurum North 2, con código N° 630005018; por cuanto esta modificación ya se ha aprobado a favor de la administrada mediante la Resolución en mención;

Que, al respecto, la doctrina procesal señala que la sustracción de la materia supone que la relación procesal originada no podrá concluir con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto puesto que ha desaparecido aquel móvil jurídico que determinó que se acuda ante la autoridad, a fin de obtener su pronunciamiento;

Que, cabe mencionar que conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente en el presente procedimiento, que contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación al proceso, desaparece antes de que el derecho haga su obra, debido a que la pretensión ha sido satisfecha; en concordancia con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV y en el artículo VIII del Título Preliminar de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo; aclarando que las autoridades administrativas no podrán ejercer las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de las fuentes, en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros procedimientos que sean compatible con su naturaleza y finalidad;

Que, dicha situación constituye una casusa sobrevenida que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, debiendo declararse su finalización, de acuerdo a lo señalado en el numeral 197.2 del artículo 197° del TUO de la LPAG, que establece, que también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo; debiendo declararse su finalización, de acuerdo a lo señalado en el numeral;

Que, a la luz de estas consideraciones, al haber devenido el petitorio en insubsistente, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, al haber operado la sustracción de la materia (*la administrada ya ha obtenido lo que pretendía*);

Que, ahora bien, de conformidad con la normatividad antes mencionada el área legal de Formalización Minera Integral de la Sub Gerencia de Minería de ésta Gerencia Regional, emite el Informe Legal N° 049-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM-MLRJ, de fecha 13 de setiembre de 2021, se concluye que carece





de objeto el pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de fecha 27 de agosto de 2021, formulado por doña Esmeralda Nathaly Calipuy Verde, con RUC N° 10458814266, sobre modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, relacionado con el nombre y código del derecho minero donde desarrolla su actividad minera, por haberse producido la sustracción de la materia, dado que mediante Resolución Gerencial Regional N° 290-2021-GRLL-GGR/GREMH, se ha aprobado la modificación de la información contenida en el REINFO solicitada, a favor de la administrada;

Que, el citado informe legal forma parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR y demás normas vigentes antes acotadas y contando con los Informes Favorables, y vistos de la Sub Gerencia de Minería y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** que carece de objeto el pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de fecha 27 de agosto de 2021, formulado por doña ESMERALDA NATHALY CALIPUY VERDE, con RUC N° 10458814266, sobre modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), relacionado con el nombre y código del derecho minero donde desarrolla su actividad minera, por haberse producido la sustracción de la materia, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a doña ESMERALDA NATHALY CALIPUY VERDE, en su condición de minero informal, para su conocimiento y fines.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA  
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

